

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-516/2015.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JUAN MANUEL ARREOLA
ZAVALA Y MONZERRAT JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

México Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-516/2015**, interpuesto por Jorge Castellanos Torres, en representación del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de seis de agosto del dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los expedientes **SDF-JDC-579/2015** y **SDF-JRC-187/2015**, **acumulados**; y,

RESULTANDO

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Antecedentes.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre del dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015, para renovar a los integrantes a la Asamblea Legislativa y a los jefes delegacionales en el Distrito Federal.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección.

3. Cómputo distrital. El mismo siete de junio de dos mil quince, el XVIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal realizó el cómputo correspondiente para la elección de Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, el cual concluyó el ocho de junio siguiente, determinando la votación final obtenida.

4. Entrega de constancia de mayoría. El once de junio del año en curso, el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal entregó la constancia de mayoría para la

jefatura delegacional en Álvaro Obregón a la candidata postulada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, María Antonieta Torres Hidalgo, quien obtuvo el mayor número de votos, el día de la jornada electoral.

5.- Juicio electoral local. El quince de junio de dos mil quince, Teodoro Mario Alfonso Paniagua y el Partido Acción Nacional promovieron juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en la elección de jefe delegacional en Álvaro Obregón, en el Distrito Federal, integrándose el expediente TEDF-JEL-293/2015.

El quince de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó resolución, en el sentido de desechar la demanda por extemporánea

6.- Juicio ciudadano federal.. El veinte de julio del dos mil quince, de manera conjunta Teodoro Mario Alfonso Paniagua y el Partido Acción Nacional promovieron juicio ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal a fin de controvertir la sentencia recaída en el expediente TEDF-JEL-293/2015, integrándose el expediente **SDF-JDC-579/2015**.

7.- Tercero interesado. El veintiuno de julio de dos mil quince, Jorge Castellanos Torres, en representación del Partido de la Revolución Democrática, compareció como tercero

interesado, en forma oportuna y por escrito ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

8.- Escisión de la acción promovida por el Partido Acción Nacional. El veintinueve de julio del mismo año, la referida Sala Regional Distrito Federal acordó escindir en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-579/2015**, la acción promovida por el Partido Acción Nacional y reencauzarlo a juicio de revisión constitucional electoral, dada su falta de legitimación para incoar el juicio ciudadano.

En cumplimiento a lo anterior, se formó el juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-187/2015**.

9.- Sentencia controvertida. El seis de agosto del año en curso la Sala Distrito Federal resolvió el juicio señalado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión SDF-JRC-187/2015, al juicio ciudadano SDF-JDC-579/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos señalados en la parte final del presente fallo.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme con lo resuelto por la Sala Distrito Federal, el nueve de agosto de esta anualidad, Jorge Castellanos Torres, en representación del Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.

2. Recepción. El mismo nueve de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, las constancias de publicación, así como los autos de los expedientes **SDF-JDC-579/2015** y **SDF-JRC-187/2015 acumulados**.

3. Trámite y sustanciación. Mediante auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-516/2015** y ordenó su remisión a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado; admitió a trámite el escrito de demanda atinente; declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el

recurso al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a) y, X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso b) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal en un juicio ciudadano y de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso, se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley Procesal Electoral, tal y como se expone a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución reclamada, se deducen los hechos materia de la impugnación y se exponen diversos argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal, ya que de conformidad con las constancias que obran en el expediente, concretamente la cédula de notificación por estrados, se aprecia que la sentencia impugnada fue notificada al actor el seis de agosto del año en curso, por lo que

el plazo de tres días previsto para la promoción del medio de impugnación transcurrió del ocho al diez de agosto de año en curso.

Por tanto, si la demanda fue presentada el nueve de agosto ante la autoridad responsable, es evidente que fue promovida de manera oportuna.

3. Legitimación y personería. El presente recurso fue interpuesto por Jorge Castellanos Torres, en representación del Partido de la Revolución Democrática, que compareció como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral al que recayó la sentencia que por esta vía se impugna; por tanto, se cumple la exigencia prevista por el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Igualmente, se satisface el requisito de personería, porque el presente recurso de reconsideración, deriva de la respectiva cadena impugnativa donde el recurrente fue tercero interesado representado por Jorge Castellanos Torres.

Apoya esta consideración, en lo conducente, la tesis sustentada por esta Sala Superior, intitulada: ***PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA.***

4.- Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, porque la sentencia

reclamada le afecta en forma directa, personal e inmediata en su esfera jurídica, dado que su candidato fue el que obtuvo el triunfo en la contienda electoral.

5.- Definitividad. En el recurso de reconsideración se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en el Distrito Federal, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba de ser agotado previamente.

6.- Requisito especial de procedibilidad. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se cumple el requisito especial de procedibilidad, previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

El artículo 25, de la ley adjetiva mencionada, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61, inciso b), de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las

Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

a) Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

b) Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En concepto de la Sala Superior, en el presente caso se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración por lo siguiente:

En el recurso de reconsideración al rubro identificado, el recurrente aduce como presupuesto especial de procedibilidad que la autoridad responsable indebidamente inaplicó de manera implícita el artículo 78 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que se ordenó revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal a efecto de admitir el juicio local interpuesto por Teodoro Mario Alonso Paniagua y el Partido Acción Nacional, y con ello se obliga a entrar al estudio de fondo de la demanda, haciendo una interpretación errónea, ya que a su juicio en la resolución primigenia no se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del mismo.

Señala que la referida Sala Regional pretende generar el inicio de un plazo para impugnar los cómputos distritales de la

elección de Jefe Delegacional en Álvaro Obregón en el Distrito XVIII, a partir del plazo legal para impugnar las constancias de mayoría, no obstante que existe una disposición expresa en el artículo 78 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ya que estima que el Tribunal Local omitió apreciar que la parte actora en el juicio primigenio impugnó diversas casillas al advertir causales de nulidad por supuestas irregularidades.

De ahí, que al estimarse satisfechos los requisitos generales y especial de procedibilidad del presente recurso de reconsideración, se proceda al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios. El recurrente sostiene que se priva de efectos implícitamente lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el cual prevé que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; sin embargo, la Sala Responsable determinó que el mismo no debe observarse, pues para ella, el plazo para impugnar los cómputos debe ser cuatro días después de la entrega de la constancia de mayoría, es decir, inaplicó de manera implícita un artículo de una norma electoral local.

En el caso concreto, la responsable incurrió, además en indebida e inexacta aplicación de la ley al interpretar e inaplicar de manera incorrecta el artículo 78 de la Ley Procesal local, pues el juicio primigenio fue desechado y con la ilegal sentencia

que se recurre, se obliga al tribunal local a entrar al estudio de fondo, con una interpretación errónea que le perjudica.

Señala que al ser evidente que el acto impugnado en el juicio primigenio son los cómputos distritales y no el cómputo delegacional, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, **el plazo de cuatro días para combatirlos transcurrió del nueve al doce de junio del año en curso**, toda vez que la sesión de cómputo distrital en el XVIII Consejo Distrital concluyó **el ocho de junio de dos mil quince**, por lo que al haber sido presentada la demanda hasta el **quince de junio siguiente**, la misma era extemporánea y, en consecuencia debía ser desechada de plano.

Ahora bien, no obstante lo anterior, la Sala Regional responsable en su ilegal sentencia, de manera artificial, pretende generar el inicio de un plazo para impugnar los cómputos distritales de la referida elección en el Distrito XVIII, a partir del plazo legal para impugnar las constancia, no obstante existir disposición expresa en el artículo 78 de la Ley Procesal local, pues es evidente que la parte actora en el juicio primigenio se circunscribió a impugnar casillas, además de que inobservó la tesis de jurisprudencia con rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

Asimismo, expone que la resolución impugnada viola el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, exhaustividad, debido proceso y congruencia, ya que dejó de estudiar las causas de improcedencia que hizo valer en su escrito de tercero interesado, y en ningún momento se pronuncia sobre su planteamiento, en el sentido de que en el juicio primigenio no se esgrimió argumento alguno para acreditar los requisitos del referido artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con lo cual se suplió de manera total e ilegal, el acreditamiento de dichos requisitos, no obstante ser el Juicio de Revisión Constitucional de estricto derecho.

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios expuestos por el recurrente, se analizarán de forma conjunta de acuerdo con la temática común que existe entre ellos. Esto, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Esta Sala Superior estima que los agravios hecho valer por el partido recurrente respecto a que la Sala Regional responsable inaplicó el artículo 78 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, resultan **fundados** por lo siguiente:

De la lectura de la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y en el juicio de revisión constitucional electoral referido, se puede advertir que ese

órgano jurisdiccional electoral sostuvo que, contrariamente a lo considerado por el Tribunal local responsable, las demandas no eran extemporáneas con base en las consideraciones torales que se citan a continuación:

-Que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, se incorpora en el artículo 1º del texto constitucional, una nueva concepción acerca de los derechos fundamentales de que gozan todas aquellas personas que se encuentren en el territorio nacional.

-Que con base en ello, el Tribunal responsable ignoró que lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal le obligaba a realizar una interpretación sistemática y funcional del orden jurídico, tanto nacional como internacional, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, en conformidad también con lo dispuesto en el referido artículo 1º Constitucional.

-Que ese nuevo orden interpretativo es, por supuesto, aplicable a los casos en que se discuta el sentido de reglas de procedencia de medios de impugnación, pues la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al

interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

-Por tanto, los requisitos para admitir los juicios o recursos intentados, establecidos por el legislador, no son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano.

-Que como la Sala Superior ha sostenido, la nueva interpretación constitucional que conjunta los derechos humanos reconocidos en la norma fundamental con los que tienen reconocimiento en los tratados internacionales de los que México es parte, trae consigo la exigencia constitucional de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos; por ello, se dijo debe privilegiarse el principio *pro actione*, que se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación constitucional y legal, a efecto de favorecer un acceso más amplio a la jurisdicción.

-Que la interpretación realizada por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada implicó una restricción al **derecho de acceso a la justicia**, tutelado en el artículo 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al

estimar que el plazo que tenían los actores para impugnar la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas **inició con la conclusión del Acta de cómputo distrital en el XVIII Consejo Distrital para la elección de Jefe delegacional de Álvaro Obregón**, lo cual, se dijo, es incorrecto **pues el cómputo distrital y la entrega de las constancias son etapas del proceso electoral local, sucesivas y vinculadas entre sí**, siendo que se agotan en conjunto en la última de las etapas.

-Que el Tribunal responsable omitió llevar a cabo una interpretación del escrito de demanda de los juicios electorales, que privilegiara el derecho de acceso a la justicia de los actores, pues debió atender a su pretensión en el sentido de impugnar el otorgamiento de la constancia de mayoría al existir, en su concepto, una violación al principio de certeza en los resultados de la elección, pues dicha interpretación era la más favorable para los actores y a la que el Tribunal responsable estaba obligado, en términos de lo antes expuesto.

-En el caso concreto, la Sala Regional estimó que si bien el procedimiento para el escrutinio y cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría establecido en el ámbito del Distrito Federal no reviste la característica legal de ser sucesivo, ininterrumpido y permanente, se concluye, con base en una interpretación *pro persona* y *pro actione*, que debe regir la procedencia de los medios de impugnación, por cuanto a la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría, el criterio de que el plazo de

impugnación corra a partir del día siguiente a que ello ocurra, y no a partir de que finalice el cómputo respectivo.

-La Sala Regional responsable consideró que las etapas de cómputo, el resultado de las elecciones y declaratorias de validez, contenidas en el artículo 277 del Código local son sucesivas y vinculadas entre sí, por lo que el cómputo y resultado de la elección adquieren validez al momento de realizar la declaración de validez de la elección.

-Que ello atiende a la plena vigencia de los resultados contenidos en los cómputos de las elecciones respectivas, puesto que encuentran firmeza al momento de la atinente declaratoria de validez.

-Interpretación realizada por la Sala Regional en el Distrito Federal conforme con lo sostenido en el diverso numeral 79, fracción I, de la Ley Procesal local, en el que se establece que el juicio electoral que tenga como propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, deberá señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

-La Sala responsable aduce que en el caso, si bien los actores impugnaron expresamente la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría atinente, esgrimiendo agravios con relación a supuestas irregularidades que estiman acontecieron en diversas casillas, con

independencia de su eficacia jurídica y contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal; ello **no puede ser materia de un pronunciamiento al proveer sobre la procedencia** del medio de impugnación local, atento a que para arribar a la conclusión de que les asiste razón o no, debe realizar el estudio de fondo de la pretensión, lo cual no podría hacer sino admitiendo a trámite la demanda intentada.

-La Sala Regional en el Distrito Federal afirmó, que de las disposiciones normativas en la materia, las causales de improcedencia que den lugar al desechamiento de plano de una demanda **debían ser notorias y manifiestas**, esto es evidentes, de manera que con sólo leer la demanda se aprecie su actualización; y, por ende, cuando para determinar si un medio de impugnación es procedente el juzgador tiene que asomarse al fondo de la pretensión contenida en los agravios que formula la parte actora, o bien debe hacer un estudio preliminar de los mismos, la causa de improcedencia deja de ser notoria y, en consecuencia, el medio de defensa debe admitirse.

-Consideró que el plazo de promoción del juicio *de origen* debe tenerse a partir del conocimiento que tuvieron los actores de la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, por lo que el juicio intentado **debía considerarse procedente** pues tal como lo reconoció la autoridad responsable en la sentencia impugnada, la constancia de mayoría fue entregada el once de junio y si la demanda de juicio electoral fue

promovida el quince siguiente, es evidente que la misma fue oportuna.

-Por tanto, revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, esta Sala Superior considera que, contrario a lo aducido por la Sala Regional responsable, tratándose de impugnaciones relacionadas con los resultados de los cómputos, en el caso de la elección de Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, al encontrarse vinculado con la etapa de cómputo y resultados, de conformidad con el artículo 78 de la ley procesal local, el plazo para interponer el juicio electoral local inicia una vez concluida la sesión del cómputo distrital correspondiente.

Lo anterior es así en razón de que del contenido de la demanda promovida por Teodoro Mario Alonso Paniagua y el Partido Acción Nacional se desprende que se limitaron a impugnar casillas en lo particular el día de la jornada electoral, actos que guardaban relación con los Cómputos Distritales de la elección para Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, más no con el cómputo total de la misma.

Por ende, de acuerdo con el referido artículo 78 de la ley electoral del Distrito Federal en comento, cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponerlo iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate.

En este sentido, el inicio del plazo para promover el juicio electoral para impugnar los resultados de los cómputos distritales de la elección de Jefe Delegacional, debe estimarse a partir de que concluyen éstos, con independencia de la fecha en la que concluye el cómputo total en su conjunto.

Esto es así, ya que cada uno de los cómputos distritales que conforman el cómputo de Jefe Delegacional pueden estimarse como actos distintos entre sí, por lo que los resultados materiales de cada uno de ellos adquieren existencia legal, certidumbre y publicidad a través de las actas respectivas que en forma separada se levantan.

La legislación electoral en el Distrito Federal prevé lo siguiente:

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL**

LIBRO CUARTO

De los procedimientos electorales

TÍTULO PRIMERO

**De los procedimientos electorales y de participación
ciudadana**

CAPÍTULO II

Del procedimiento electoral ordinario

Artículo 277. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para los efectos de este Código el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la

primera semana del mes de septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro de Candidatos Independientes y de candidatos propuestos por los Partidos Políticos y Coaliciones, siempre que cumplan con los requisitos que contempla este Código, y concluye al iniciarse la jornada electoral;

II. Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital;

III. Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y **concluye con los cómputos de las elecciones respectivas;** y

IV. Declaratorias de validez, que se **inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones** de Diputados a la Asamblea Legislativa y de **Jefes Delegacionales hechas por los órganos del Instituto Electoral**, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en este tipo de elecciones. En el caso de la elección de Jefe de Gobierno, esta etapa concluirá con el bando expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para dar a conocer a los habitantes del Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en términos del Estatuto de Gobierno y del presente Código.

CAPÍTULO V

De la clausura de la casilla y la remisión al Consejo Distrital

Artículo 361. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes de Partido Político y Candidatos Independientes que deseen hacerlo, entregarán sin dilación al Consejo Distrital que corresponda el paquete electoral de la casilla.

El Consejo General podrá establecer criterios con base en los cuales los Consejos Distritales autoricen a los auxiliares electorales para auxiliar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla en la entrega de los paquetes electorales.

TITULO OCTAVO

Obtención de resultados electorales**CAPÍTULO I****Realización de los cómputos distritales**

Artículo 364. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o de los contenidos en el medio magnético, tratándose de la votación electrónica.

Artículo 365. Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme a las reglas siguientes:

I. El cómputo distrital se hará conforme se vayan recibiendo los paquetes electorales de las casillas, se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración y se extraerán los expedientes de la elección;

II. El Consejero Presidente del Consejo Distrital, quien podrá ser suplido temporalmente por un Consejero Electoral, extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla y hará del conocimiento de los integrantes del Consejo General los resultados mediante el empleo de instrumentos tecnológicos en los términos que haya autorizado el Consejo General; en primer lugar los resultados de la elección de Jefe de Gobierno, **enseguida los de Jefes Delegacionales**, y por último, los de Diputados a la Asamblea Legislativa, en forma sucesiva hasta su conclusión.

Tratándose de las casillas donde se hubiere instrumentado la votación electrónica, los resultados se tomarán, en su caso, del medio electrónico respectivo y, de no ser ello posible será del acta correspondiente.

De no ser posible el empleo de instrumentos electrónicos autorizados por el Consejo General para el cómputo distrital, el Consejero Presidente del Consejo Distrital extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla, procediendo a dar lectura en voz alta en el orden señalado en el presente inciso, y los recabará manualmente;

III. El Secretario asentará los resultados en las formas establecidas para ello. Si se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o

no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o el acta fuera ilegible, o tratándose de la votación electrónica el medio electrónico estuviere inutilizado, **al finalizar la recepción de los paquetes se procederá a realizar el cómputo de casilla ante Consejo Distrital;**

IV. Al finalizar la recepción de los paquetes se procederá, sin dilación alguna, a realizar el escrutinio y cómputo de casilla ante el Consejo Distrital de todos aquéllos paquetes cuya apertura hubiera sido solicitada por los Partidos Políticos, Coalición o Candidatos Independientes, y los que tengan muestras de alteración, realizándose las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, y haciéndose constar dicha circunstancia en el acta de la sesión. Será causa de responsabilidad del Consejo Distrital negarse a realizar la apertura de los paquetes que haya sido previamente solicitada;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el **cómputo distrital** de las elecciones de Jefe de Gobierno, **de Jefe Delegacional** y de Diputados por el principio de mayoría relativa que se asentarán en las actas correspondientes;

VI. El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en la elección de Diputados de mayoría relativa, y los resultados de Diputados de representación proporcional de las casillas especiales, que se asentará en el acta correspondiente; y

VII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

El Instituto Electoral deberá tomar todas las medidas necesarias para que los paquetes que sean recibidos en los Consejos Distritales contengan la documentación de la elección local y, en su caso, prever ante el Instituto Nacional con la debida anticipación los mecanismos para el intercambio de la documentación electoral que corresponda a cada elección para la realización ininterrumpida de los cómputos locales.

Artículo 366. Para la realización del cómputo de casilla ante el Consejo Distrital, a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se aplicará en lo conducente las reglas

del escrutinio y cómputo determinado por este Código, para las casillas electorales y de acuerdo a lo siguiente:

I. El Secretario del Consejo General abrirá el paquete o expediente en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente; y

II. Los resultados se anotarán en el acta respectiva, que deberán firmar los integrantes del Consejo Distrital, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política, se realizara el recuento parcial en el ámbito administrativo, cuando sean inminentes los supuestos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior.

Artículo 367. Concluido el cómputo, el Consejero Presidente del Consejo Distrital procederá a realizar las acciones siguientes:

I. Remitirá de inmediato al Consejo Distrital cabecera de Delegación que corresponda, los resultados del cómputo distrital relativo a la elección de Jefe Delegacional, e iniciará la integración del expediente electoral respectivo para su envío a más tardar el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, o en su caso resguardará el expediente electoral;

II. Remitirá de inmediato al Consejo General, los resultados del cómputo distrital relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno y de Diputados por el principio de representación proporcional, y enviará a más tardar el viernes siguiente al día de la jornada electoral, los expedientes electorales correspondientes, así como copia certificada del expediente de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; y

III. Una vez concluidos los cómputos distritales, fijará en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados de cada una de las elecciones en el Distrito Electoral, para el mejor conocimiento de los ciudadanos.

Los expedientes del cómputo distrital de la elección de Jefe de Gobierno, de Diputados de mayoría, de Diputados de representación proporcional **y de Jefe Delegacional, contendrán las actas de las casillas**, el acta de cómputo distrital respectiva, el acta

circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Los originales del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y del informe del Presidente, se acompañarán en el expediente de la elección de Diputados de mayoría relativa, en los demás expedientes dichos documentos se acompañarán en copia certificada.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo en contra de la elección de Diputados de mayoría relativa y no habiéndose presentado ninguno, enviará el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para su resguardo. Los Consejos Distritales Cabeceras de Delegación, realizarán la operación **anterior de igual forma en lo que se refiere a la elección de Jefes Delegacionales.**

CAPÍTULO II

De los cómputos finales

Artículo 369. Los Consejos Distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados quienes hubiesen obtenido el triunfo.

Los Consejos Distritales Cabecera de Delegación, una vez entregada la Constancia a que se refiere el párrafo anterior, procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección del Jefe Delegacional.

El cómputo de Delegación es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección del Jefe Delegacional, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, de acuerdo a las reglas siguientes:

I. Se procederá a anotar el resultado final en el acta de cómputo respectiva, la cual deberá ser firmada por los integrantes del Consejo Distrital;

II. El Consejero Presidente del Consejo Distrital procederá a expedir la constancia de Jefe Delegacional electo por el principio de mayoría relativa, al Partido Político, Coalición o Candidato

Independiente que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos;

III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren;

IV. El Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de Delegación; y

V. El Consejero Presidente integrará el expediente del cómputo de Delegación con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de Cómputo de Delegación, el acta de la sesión de dicho cómputo y el informe del Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; los cuales remitirá al Secretario Ejecutivo, y conservará una copia certificada de dicha documentación.

LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO TERCERO

De los Medios de Impugnación en Particular

CAPÍTULO I

Del Juicio Electoral

Artículo 76. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales, en los términos señalados en el Código y en la presente Ley.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales o de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta Ley.

Artículo 77. Podrá ser promovido el juicio electoral en los siguientes términos:

...

IV. Por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en contra de los **cómputos totales y entrega de constancias de mayoría** o asignación,

según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código;

...

Artículo 78. Cuando el juicio electoral **se relacione con los resultados de los cómputos**, el plazo para interponer este juicio iniciará **al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital** de la elección de que se trate.

Como se puede apreciar, conforme al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en el caso de la elección de jefes delegacionales, las etapas relativas al cómputo y resultados de la elección, así como la correspondiente a la declaración de validez, se realizan mediante actos específicos, que tienen lugar en sesiones distintas y en diferentes momentos.

De los artículos 277 y 365 del código comicial local se advierte que la etapa de cómputo y resultados de las elecciones, en el caso de la elección de Jefes Delegacionales, comienza con la recepción de paquetes electorales de las casillas en los consejos distritales el mismo día de la jornada electoral y concluye una vez que se asientan en el acta correspondiente los resultados del cómputo, todo ello en una misma sesión. Incluso se establece que una vez que se concluye se deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital los resultados para mejor conocimiento de los ciudadanos.

Por otra parte, para la etapa de declaración de validez, en el caso de la elección de Jefes Delegacionales, en términos del artículo 369 del referido código local, el Consejero Presidente del Consejo Distrital procederá a expedir la constancia de Jefe

Delegacional electo por el principio de mayoría relativa, al Partido Político, Coalición o Candidato Independiente que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos.

En consecuencia, es claro que dichas etapas, en el caso de la elección de jefes delegacionales, tiene lugar en distintas sesiones del consejo distrital, por lo que no se trata de actos ininterrumpidos, es decir, no constituyen una unidad, sino que se encuentran claramente diferenciados con la emisión de diversas actas correspondientes a cada sesión.

Es así como de acuerdo con el marco legal aplicable al Distrito Federal, dichas etapas no se realizan de manera continua y permanente, sino que se encuentran claramente definidas en los actos y momentos que las conforman.

Asimismo, las cuestiones relativas a irregularidades acontecidas en las casillas ante el consejo distrital, son cuestiones que, en términos de los artículos 365 y 366 del código electoral local, se desahogan en la etapa de cómputo y resultado de las elecciones.

Ello ya que se especifica que una vez finalizada la recepción de los paquetes electorales de las casillas, el Consejo Distrital correspondiente procederá, sin dilación, a realizar el cómputo distrital, y en primer lugar, se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración y se extraerán los expedientes de la elección y al finalizar la recepción de los paquetes se procederá, sin dilación alguna, a realizar el escrutinio y cómputo de casilla ante el Consejo Distrital de todos aquéllos paquetes cuya apertura hubiera sido solicitada por los Partidos Políticos,

Coalición o Candidatos Independientes, y los que tengan muestras de alteración, realizándose las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, y haciéndose constar dicha circunstancia en el acta de la sesión.

Por otra parte, de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que mediante el juicio electoral se pueden impugnar los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, siendo que cuando el medio de impugnación se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para su interposición iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo.

Es así como, no obstante que las etapas consistentes el cómputo y resultado de la elección, así como la declaratoria de validez, cumplen con la característica de ser sucesivas; ello resulta insuficiente para llegar a la conclusión que sostuvo la sala regional responsable, en tanto no se trata de actos que tengan lugar en una misma sesión ininterrumpida, sino que el código comicial local claramente establece que cada una tendrá lugar en distintas sesiones, la primera en la sesión que inicia el mismo día de la jornada electoral, y la segunda en la sesión del jueves siguiente a la votación.

En el caso particular, de la demanda de juicio electoral interpuesto por el Partido Acción Nacional, se advierte que su pretensión es controvertir casillas en el distrito electoral XVIII, con cabecera en la Delegación Álvaro Obregón, derivado de supuestas causales de nulidad.

En este sentido, no obstante que dicho partido político afirme que controvierte la declaratoria de validez, de la interpretación de los citados artículos 277, 365 y 366 del código comicial local, se desprende que la pretensión de controvertir casillas por causales de nulidad derivado de supuestas irregularidades que alega se encuentra directamente relacionada con la sesión que tiene lugar en la etapa de cómputo y resultado de las elecciones; siendo que con independencia de que le asista o no la razón en cuanto a su pretensión, es desde la sesión del cómputo distrital que en el caso de la elección de Jefes Delegacionales, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes cuentan con los elementos necesarios para poder impugnar dichos cómputos.

En este sentido, contrario a lo que afirma la sala regional responsable, el juicio electoral interpuesto por el Partido Acción Nacional y Teodoro Mario Alonso Paniagua se dirige a controvertir actos propios del cómputo distrital, por lo que en su caso se actualiza el supuesto de oportunidad en la interposición del juicio electoral local, previsto en el artículo 78 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Por ello, en el mismo sentido que había sostenido el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al haber concluido la sesión de cómputo distrital para la elección de Jefe Delegacional en Álvaro Obregón el lunes ocho de junio del año en curso, acorde con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Procesal local, el plazo para la presentación del juicio electoral local transcurrió del martes nueve al viernes doce de junio de dos mil quince, siendo así que la demanda fue presentada por el Partido Acción

Nacional y Teodoro Mario Alonso Paniagua el lunes quince siguiente es claramente extemporánea.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la sala regional responsable, inaplicó implícitamente lo dispuesto en el citado artículo 78 de la ley procesal local, al sostener que el plazo de promoción del juicio electoral local presentado por el Partido Acción Nacional y Teodoro Mario Alonso Paniagua debía entenderse referido a partir del conocimiento que tuvo de la entrega de la constancia de mayoría, siendo que la pretensión de controvertir diversas casillas se encuentra relacionada con la etapa de cómputo y resultados, como ya ha quedado detallado.

Ello ya que, tratándose de impugnaciones relacionadas con la pretensión de controvertir diversas casillas por supuestas causales de nulidad, en el caso de la elección de jefes delegacionales, al encontrarse vinculado con la etapa de cómputo y resultados, de conformidad con el artículo 78 de la ley procesal local, el plazo para interponer el juicio electoral local inicia una vez concluida la sesión del cómputo distrital correspondiente.

En esa tesitura, el inicio del plazo para promover el juicio electoral para impugnar los resultados de los cómputos distritales de la elección de Jefe Delegacional, debe estimarse a partir de que concluyen éstos, con independencia de la fecha en la que concluye el cómputo total en su conjunto.

Esto es así, ya que cada uno de los cómputos distritales que conforman el cómputo de Jefe Delegacional pueden estimarse como actos distintos entre sí, por lo que los resultados materiales de cada uno de ellos adquieren existencia legal, certidumbre y publicidad a través de las actas respectivas que en forma separada se levantan.

No pasa inadvertido a esta Sala Superior el criterio que se ha seguido en diversos recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-293/2015** y **SUP-REC-345/2015**, respecto del plazo para interponer juicio de inconformidad en el caso de elecciones federales.

No obstante, dicho criterio no es aplicable al caso en tanto que en dichos precedentes se determinó que de conformidad con los artículos 310, párrafo 2 y 312, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos que constituyen el procedimiento de cómputo distrital y declaración de validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa, cuando sólo se eligen diputados para integrar el Congreso de la Unión, se realizan en una sola sesión específica para cada distrito electoral, la cual se lleva a cabo mediante actos sucesivos e ininterrumpidos.

En este sentido, esta Sala Superior consideró que de conformidad con la citada ley general electoral y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se trata del cómputo de una sola elección, a virtud del principio de unidad que rige los actos que integran el

procedimiento, el plazo para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez (por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección) debe computarse a partir de que concluye la sesión que se realiza de manera sucesiva, ininterrumpida y permanente.

Como se ha desarrollado en el presente asunto, se trata de elementos distintos, concluyéndose así que de la legislación electoral que regula el proceso comicial para la elección de jefes delegacionales en el Distrito Federal, se advierte claramente la existencia de distintas sesiones, una relativa a la etapa de cómputo y resultados y la otra para la declaración de validez, siendo que las pretensiones de impugnar diversas casillas por supuestamente haberse actualizado causales de nulidad corresponden a la etapa de cómputo y resultados, por lo que para la interposición del juicio electoral local relacionado con dicha pretensión, es aplicable lo previsto en el artículo 78 de la Ley Procesal para el Distrito Federal.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con el número SUP-REC-401/2015.

Por lo anterior, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Distrito Federal al resolver los expedientes SDF-JDC-579/2015 y SDF-JRC-187/2015 acumulados, y en consecuencia dejar sin efectos cualquier actuación realizada por el Tribunal Electoral del

Distrito Federal en cumplimiento de la misma, confirmando en consecuencia la resolución dictada por dicho tribunal local el quince de julio de dos mil quince, en el juicio electoral local identificado con la clave de expediente TEDF-JEL-293/2015, en el sentido de desechar por extemporáneo el juicio electoral local presentado por Teodoro Mario Alfonso Paniagua y el Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de seis de agosto del dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los expedientes SDF-JDC-579/2015 y SDF-JRC-187/2015 acumulados.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el quince de julio de dos mil quince, en el juicio electoral local identificado con la clave de expediente TEDF-JEL-293/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-516/2015.

No obstante que coincido con el sentido de la sentencia emitida por el Pleno de esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración al rubro indicado, y de que voto a favor, formulo **VOTO RAZONADO**, conforme a las siguientes consideraciones.

Conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración se debe promover dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional, que se pretenda impugnar.

Por otra parte, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior ha considerado, en diversas sentencias, que la notificación por estrados, de la determinación impugnada, surte efectos al día siguiente, en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la citada Ley de Medios de Impugnación, razón por la cual el plazo para impugnar transcurre a partir del día siguiente de aquel en que surte efectos la mencionada notificación.

Ahora bien, es criterio del suscrito, el cual he sustentado de manera reiterada, que **la notificación por estrados no es un acto de publicidad o de publicación de la sentencia notificada, sino una auténtica diligencia de notificación a una de las partes**, en un medio de impugnación, **por lo cual surte efectos jurídicos el mismo día en que fue practicada**, conforme a lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Para mayor claridad se transcribe, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28 y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor siguiente:

Artículo 26

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

[...]

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del **acto, resolución o sentencia** a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

Artículo 28

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, **para que sean colocadas las copias** de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como **de los**

autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, **para su notificación y publicidad.**

Artículo 30

[...]

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, **o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados** de los órganos del Instituto y **de las Salas del Tribunal Electoral.**

[Lo resaltado en negritas es para efectos de este voto]

De la normativa trasunta, es bastante claro, para el suscrito, que el acto de notificación por estrados y el acto de publicación por estrados, de un auto, proveído, resolución o sentencia, tienen naturaleza jurídica totalmente diferente y consecuencias legales distintas.

Asimismo, **tiene especial transcendencia destacar que las notificaciones de proveídos y resoluciones por estrados, para los terceros ajenos a la correspondiente relación procesal o procedimental, tienen efectos de publicidad,** si no existe otro acto específico de publicidad y no de notificación, del respectivo proveído o resolución; por tanto, **esta publicación, que no es un acto de notificación por estrados, surte sus efectos jurídicos al día hábil siguiente de la fecha en que se practiquen,** para que se pueda efectuar el cómputo de los plazos correspondientes, entre los que está el plazo legal para promover el medio de impugnación electoral que sea procedente conforme a Derecho.

En este contexto, como ha quedado precisado, la notificación de la sentencia por estrados, en este particular, no tiene efectos jurídicos de publicidad, dado que el ahora recurrente no fue tercero ajeno a la relación procesal, sino parte directamente interesada, porque compareció como tercero interesado en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, identificados con las claves de expediente SDF-JDC-579/2015 y SDF-JRC-187/2015, del índice de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

En este caso, la notificación de la sentencia impugnada al Partido de la Revolución Democrática se practicó por estrados el jueves seis de agosto de dos mil quince; por tanto, para el suscrito, es incuestionable que la aludida notificación surtió todos sus efectos jurídicos el mismo día en que se practicó la diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la mencionada ley electoral federal adjetiva.

En consecuencia, si la notificación se practicó el jueves seis de agosto de dos mil quince, el plazo para promover el recurso de reconsideración al rubro indicado, transcurrió del viernes siete al domingo nueve de agosto de dos mil quince, y no del sábado ocho al lunes diez de agosto, como se sustenta en la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

No obstante lo anterior, dado que el partido político recurrente presentó su escrito de recurso de reconsideración, ante la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, el domingo nueve de agosto de dos mil quince, es inconcuso que lo hizo de manera oportuna.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA